

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00008-00

Accionante: JOSÉ RUFINO ALTAMAR MARTINEZ.

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 05 de febrero de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el término de traslado de la demanda venció el día 03 de mayo de 2021, sin contestación de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el demandado no la contestó; por su parte, el demandante pidió se tuvieran como pruebas las anexadas con la demanda y no solicitó práctica de pruebas.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el Oficio SED.LPAF-700.11.03 S.E. No. 3803 de fecha 21 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en las causales de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegadas por la parte demandante, por considerar violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1, 23, 25 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006; con falsa motivación y expedición por funcionario sin competencia.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal c del numeral 2 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38e2044c0ea34a895896cf3f890111e2a101667aae2dbecc219f4af7914c2f**

Documento generado en 09/07/2021 01:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>